

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

1. Agréguese al expediente las respuestas visibles en los PDF040, 042 y 045, y, póngase en conocimiento de los interesados.

2. Con todo, teniendo en cuenta las comunicaciones remitidas, se advierte que, las mismas no cumplen con los requisitos previstos en el 844 del Estatuto Tributario, que establece: "(...). Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la administración de impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. (...)", asimismo, el artículo 848 ídem, señala: "Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo. En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación".

Al respecto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión de 15 de agosto de 2013, dentro del proceso de Sucesión, radicado No. 11001-31-10-007-1990-00025-01, MP. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, indicó:

"(...). En lo que respecta a las intervenciones fiscales en esta clase de asuntos, ha dicho la doctrina que: "... Se efectúa por la oficina de cobranzas con base en un título ejecutivo fiscal contra el causante o su sucesión ilíquida dentro de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación (preclusivos), mediante solicitud escrita de ser tenido como parte del proceso para el cobro fiscal correspondiente, cuyo reconocimiento judicial lo habilita para exigir un pago voluntario de la totalidad de lo debido por los interesados o por orden del juez de dineros de la herencia (art. 602 C.P.C.), o llegar a un acuerdo de plazo para el pago (art. 844 del Decreto 624 de 1989 o Estatuto Tributario), o bien exigir un pago con previo remate dentro del proceso (art. 602, C.P.C.), sin perjuicio de hacerlo separadamente del proceso de sucesión mediante el procedimiento coactivo correspondiente (arts. 823 y ss; y 843 del Decreto 624 de 1989)"¹.

¹ PROCESO SUCESORAL, TOMO I, CUARTA EDICIÓN, PEDRO LAFONT PIANETTA, pág.684

En este orden de ideas, puesto que el Decreto Distrital se remite a las normas del Estatuto Tributario, es preciso entender que el plazo legal y perentorio para intervenir en los trámites liquidatorios, concedido a las autoridades fiscales nacionales o locales, es de 20 días contados a partir de la fecha que reciben la comunicación enviada por la autoridad judicial ante la que se tramite el proceso respectivo, de no hacerlo, el curso del proceso debe proseguir, sin perjuicio de las acciones con que cuenta el fisco para reclamar las obligaciones tributarias. (...).

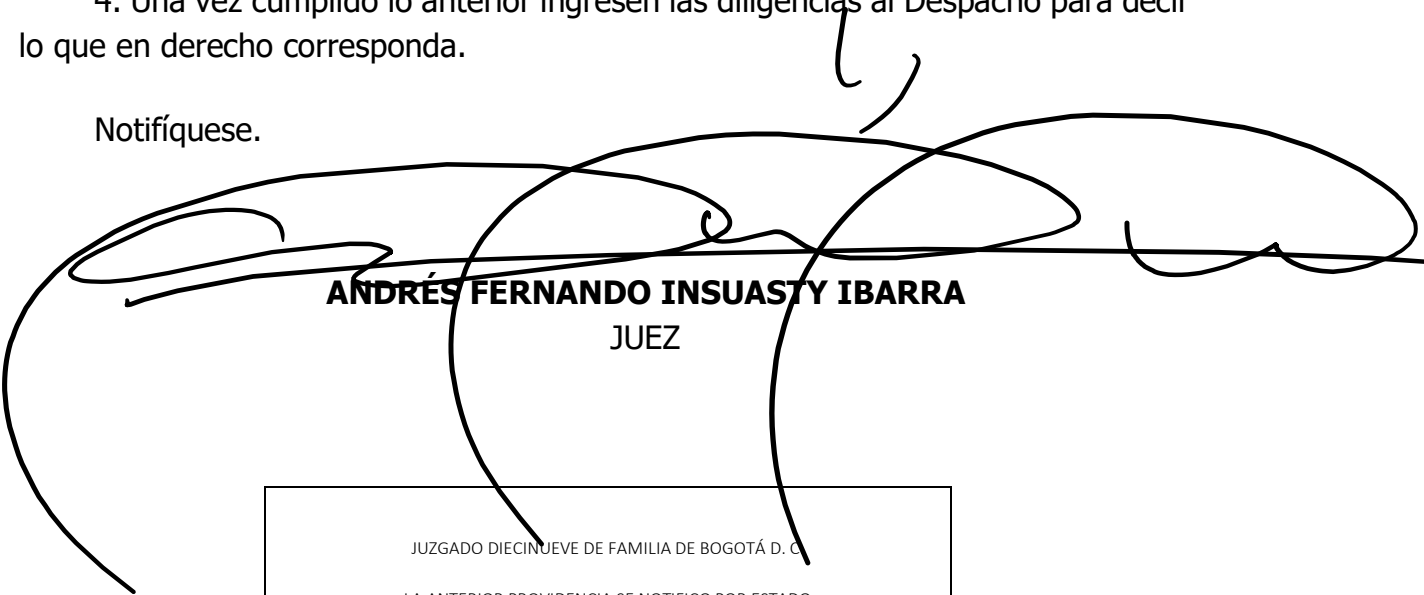
En consecuencia, si como lo establece la norma, la administración no intervino en el plazo y con las condiciones indicadas en las normas antes revisadas, no es necesario mantener suspendido el proceso rindiendo culto al incumplimiento y dejadez de quien está obligado a efectuar el cobro de las deudas al fisco, las que por otra parte, pueden reclamarse a través del trámite coactivo pertinente, o bien como exigencia fiscal antes del registro de la partición. (...)."

2.1. En consecuencia, se continuará con el trámite procesal, como quiera que, a pesar de existir deudas fiscales la administración cuenta con los mecanismos legales para iniciar el cobro coactivo de las mismas, en el evento que los interesados no den cumplimiento a los requerimientos realizados.

3. Así las cosas, del trabajo de partición visible en el PDF046, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

4. Una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para decir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 203 de 30/11/2022 a la hora de las 8:00 a.m.
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ff669222fd4c15ab66de1f954dfc107a4721d2dc7fd392443b9bb6b8ed88bf
Documento generado en 29/11/2022 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>